



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE NOVIEMBRE DE 2013	Extraordinario No.- 87
-----------	-----------------------	-------------------------	---------------------------

No.- 1327

## DECRETO 036

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I.- En sesión plenaria de fecha 17 de enero del presente año, la diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, presentó Iniciativa de Decreto, por la que se reforma el artículo 208 bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de Violencia Familiar, básicamente sustentada en lo siguiente:

*“ . . . PRIMERO.- El 06 de septiembre de 1994, fue establecida la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”, que comprende:*

*Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. . . .”*

*Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; . . .*

SEGUNDO.- El 10 de diciembre de 1948, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 reconoció que:

*"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".* No obstante de estos instrumentos internacionales, el aseguramiento y la garantía por parte del estado para brindar a las mujeres una vida libre sin violencia, no han sido efectivos. La violencia familiar, es un fenómeno en el que la violencia ejercida en el seno familiar, se muestra con comportamientos agresivos y sistemáticos, que principalmente se dirigen a mujeres, niños y adultos mayores, al ser considerados como los más débiles del grupo familiar. En Tabasco el delito de violencia familiar, se persigue a instancia de parte y es castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Este castigo es desigual con el daño irreversible e irreparable que ocasiona el victimario a su víctima, toda vez que cuando se sufren agresiones físicas, psicológicas, verbales, económicas y sexuales, es imposible que el ofendido, se reponga emocionalmente de ese menoscabo a su integridad moral, en virtud, de que no hay tratamiento, terapia o institución alguna, que devuelva al pasivo del delito, la capacidad de desarrollarse como persona, como lo hacía antes de ser agredido.

CUARTO.- En el 2005 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, reportó 82 consignaciones en materia de violencia familiar, mientras que de enero a julio de 2006 se habían recibido 50 consignaciones, que fueron tipificadas dentro del delito de violencia familiar, omitiendo en este registro las que se encuadraron dentro del delito de lesiones, ya sea por su gravedad o por los resultados que se obtendrían como pensión alimenticia, guardia y custodia, entre otros. El Instituto Estatal de las Mujeres reportó 210 casos de violencia familiar, en el periodo de enero a mayo de 2006. La Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, reveló que la violencia en la pareja o la familia aumentó en los últimos cinco años de 43.2 en 2006 a 46.1 por ciento en 2011.

QUINTO.- Con fecha de última actualización del 29 de noviembre del 2012, el INEGI publicó en su página web, que en Tabasco en el 2009 se reportaron 580 casos de violencia familiar, y que sólo 78 fueron presentados ante el Ministerio Público, en el 2010 se dieron 288 casos comprobados y solo 60 fueron presentados ante el Ministerio Público, por los demás años no tiene cifras registradas, lo anterior significa que menos del 30% de los casos de violencia familiar registrados, son atendidos y canalizados ante el Ministerio Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-El Código Penal del Estado de Tabasco cita en el artículo 208 bis, que: *"Se impondrá de uno a cuatro años de prisión a quien cometa el delito de violencia familiar. Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor . . ."*

La pena con la que se castiga el delito de violencia familiar en el estado, siendo de 1 a 4 años de prisión, no limita al agresor a cometer el delito, puesto que dicha sanción, es mínima.

Hagamos el ejercicio de comparar la pena establecida para el delito de violencia familiar, con la pena atinente a otros delitos, por ejemplo:

- La pena establecida para el delito de venta y distribución de bebidas alcohólicas es de 2 a 7 años de prisión;
- para el delito de abigeato es de 6 a 12 años,
- para los delitos de abuso de confianza, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, es de 4 a 11 años, si el monto excede 750 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, para el delito de usura es de 1 a 8 años;
- para el delito de extorsión es de 4 a 13 años;
- para el delito de despojo es de 2 a 8 años.

De esto se desprende que la sanción reconocida por la ley para estos ilícitos, es mayor que la estipulada al de violencia familiar, sin soslayar que, en estos delitos enunciados, no se encuentra de por medio la "integridad física y moral de la persona", característica esencial del ser humano, invaluable y de imposible reparación.

De todo lo anterior señalado en los antecedentes y de la presente exposición de motivos, es de concluirse que Tabasco cuenta con altos índices de violencia familiar, es decir, de personas violentas y agresivas dentro de los grupos familiares o con quienes se tienen relación de hecho. Por lo tanto, propongo aumentar la pena para el delito de violencia familiar en el estado, a fin de coaccionar al victimario a cometer el delito, esto es, equiparar la pena que se usa para el delito de "feminicidio" al de "violencia familiar", puesto que en ambos delitos, el bien jurídico tutelado es la vida, por lo tanto, el activo que la menoscabe o dañe física, emocional, económica y sexualmente hablando, debe ser castigado en una misma aritmética. En razón que el daño que se ocasiona, es irreparable e irreversible. Es decir, propongo que la pena de 1 a 4 años de castigo para el delito de violencia familiar, pase de 30 a 50 años de prisión. Con independencia que éste delito se persiga de oficio, con el objetivo de que un convenio entre las partes, no deje de lado los intereses de los que comúnmente son los receptores de este delito, como niños, mujeres y adultos mayores. . . "

(termina Iniciativa)

II.- Mediante oficio HCE/OM/0067/2013, de fecha 18 de enero de 2013, suscrito por el licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor de este H. Congreso, fue turnada la citada iniciativa a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de realizar el estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III.- Mediante oficio HCE/CGPC/003/2013, de fecha 31 de enero de 2013, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales turnó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la referida iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, a fin de que emitiera opinión jurídica al respecto, puesto que se trata de una disposición jurídica que directamente es vigilada para su cumplimiento por el Poder Judicial del Estado.

IV.- Mediante oficio PT/191/2013 de fecha 20 de febrero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Lic. Jorge Javier Priego Solís, remitió a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, opinión respecto de la multicitada iniciativa, puntualizando lo siguiente:

*"La preocupación de la diputada Mirella Zapata Hernández en torno al impacto causado por el delito de Violencia Familiar, es plausible por tratarse de una conducta que trasciende no tan sólo al ámbito jurídico, sino también, al social y cultural.*

*...  
Ahora bien, se comparte la aspiración de la legisladora de abatir las conductas constitutivas de la violencia Familiar, así como el impacto que para las víctimas representa, pero como ya quedó plasmado en las consideraciones legales anteriores, no a través del aumento de la sanción corporal, sino que bien podría lograrse un efecto favorable mediante su diversa pretensión de tornar el delito en oficioso, ya que por las características propias que lo revisten, en el que predomina el sometimiento de la víctima a la persona que la agrede, por la relación de poder ejercida, actualmente es factible al agresor lograr que su víctima le otorgue el perdón, por ser un delito de querrela. . . "*

V.- Dado lo anterior, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales en sesión de fecha 26 de junio del presente año, procedió a analizar los pormenores de la iniciativa de cuenta, acordando emitir el dictamen respectivo en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en el Estado de Tabasco, el delito de violencia familiar, se encuentra previsto y sancionado en los artículos 208 bis, 208 bis 1 y 208 bis 2 del Código Penal vigente; estableciéndose en el primero de dichos numerales, una sanción de uno a cuatro años de prisión, así como la privación del derecho a que la víctima le proporcione alimentos al autor del delito, si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; previéndose también que cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

A la fecha, el referido delito, según el artículo 115, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor es perseguible por querrela.

Asimismo, es de señalarse, que conforme al artículo 208 bis, se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

**SEGUNDO.-** Que en concordancia con lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, en el Informe Mundial de la Salud 2003, define en lo general a la violencia, como: el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

En ese contexto, podría afirmarse que la violencia siempre ha formado parte de la experiencia humana. Sus efectos se pueden ver, bajo diversas formas, en todas partes del mundo. Cada año, más de 1,6 millones de personas pierden la vida y muchas más sufren lesiones no mortales como resultado de la violencia autoinfligida, interpersonal o colectiva.

En conjunto, la violencia es una de las principales causas de muerte en todo el mundo, para la población de 15 a 44 años de edad.<sup>1</sup>

**TERCERO.-** Que dentro de la Violencia Interpersonal se encuentra considerada la violencia familiar o de pareja; esto es, la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y que por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar. En esta clasificación de violencia, se incluye el maltrato de menores, el maltrato contra la pareja y el maltrato de las personas mayores.<sup>2</sup>

**CUARTO.-** Que una de las formas más comunes de violencia contra la mujer es la infligida por su marido o pareja masculina. Esto contrasta sobremanera con la situación de los hombres, mucho más expuestos a sufrir agresiones de extraños o de conocidos que de personas de su círculo

<sup>1</sup>Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud.- Capítulo 1, pág. 1.- Washington DC. Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. 2003.

<sup>2</sup>Ibidem pág. 6.

íntimo. El hecho de que las mujeres a menudo tengan vínculos afectivos con el hombre que las maltrata y dependan económicamente de él, ejerce gran influencia sobre la dinámica del maltrato y las estrategias para hacerle frente.<sup>3</sup>

**QUINTO.-** Que la respuesta de una mujer al maltrato suele estar limitada por las opciones de que dispone. Estudios cualitativos integrales de mujeres en Estados Unidos y África, América Latina, Asia y Europa, revelan que diversos factores pueden determinar que las mujeres continúen en una relación en la que son maltratadas. Entre ellos sobresalen comúnmente: el temor al castigo, la falta de medios alternativos de apoyo económico, la preocupación por los hijos, la dependencia emocional, la falta de apoyo de la familia y los amigos, y la esperanza constante de que el hombre cambie. En los países en desarrollo, las mujeres también citan la estigmatización que trae aparejada el hecho de no estar casadas como una barrera adicional que les impide dejar una relación violenta. A menudo, la negación y el temor de aislarse socialmente impiden a las mujeres buscar ayuda. Se ha comprobado que alrededor de 20% a 70% de las mujeres maltratadas nunca mencionan el maltrato a otras personas hasta que son entrevistadas para el estudio. Las que buscan ayuda lo hacen principalmente con miembros de la familia y amigos, en vez de recurrir a las instituciones. Son una minoría las que alguna vez establecen contacto con la policía.<sup>4</sup>

**SEXTO.-** Que el hecho de que con frecuencia los actos de violencia sean considerados como situaciones normales por las mujeres que los padecen, contribuyen a su invisibilidad y permite que los agresores no sean castigados.

Paralelamente las mismas mujeres violentadas, tienen dificultad para identificar hechos agresivos en su contra, pues por la construcción cultural de su género, tienden a pensar que efectivamente son merecedoras de las agresiones recibidas.

De ahí que la denuncia continúa siendo una decisión difícil de tomar.

Según la ENDIREH 2006 en México, de las mujeres casadas o unidas que declararon padecer agresiones físicas o sexuales por parte de su pareja, sólo 18.4% denunciaron los hechos ante algún autoridad, dato que para las mujeres alguna vez unidas se eleva a 38.1 por ciento.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO.-** Que en Tabasco, de las 420 833 mujeres casadas o unidas de 15 años y más, 221 213 han sufrido violencia por parte de su pareja y de ellas, 188 919 en los 12 meses previos a la entrevista de la ENDIREH 2006.

Con relación a la incidencia de violencia a lo largo de su relación, se tiene que 53 de cada 100 mujeres, han sido objeto de violencia por parte de su pareja; proporción mayor al promedio nacional (47 de cada 100). Ocupando así Tabasco, el quinto lugar con mayor proporción de mujeres maltratadas, después del estado de México, Jalisco, Colima y Durango.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Ibídem pág. 97

<sup>4</sup> Ibídem pág. 104.

<sup>5</sup> Panorama de Violencia contra las mujeres.- Capítulo 1, pág.4.- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. ENDIREH 2006.

<sup>6</sup> Ibídem pág. 7.

**OCTAVO.-** Que en Tabasco, el delito de la Violencia Familiar, se incluyó en el Código Penal para el Estado de Tabasco, mediante decreto 218 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 6239, suplemento C de fecha 3 de mayo del año 2003, cuando fue reformado el Código Penal estatal a fin de introducir esta figura.

**NOVENO.-** Que analizando la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes, se desprende que en la misma se plantea, por un lado aumentar la sanción prevista en el artículo 208 bis y por otro, establecer que dicho delito sea perseguible de oficio.

**DÉCIMO.-** Que en ese contexto, atendiendo que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página. 228 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, correspondiente a la 9ª época, las iniciativas de ley o decreto, como causas que ponen en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fijan el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad;<sup>7</sup> las comisiones dictaminadoras, procedieron al análisis de las propuestas contenidas en la iniciativa, determinando que no es procedente reformar el artículo 208 bis del Código Penal, para el Estado de Tabasco, a fin de aumentar la pena aplicable para el delito de Violencia Familiar, ya que no existe justificación alguna para incrementar la pena en los términos en que se plantea, ni tampoco se acredita la idoneidad, necesidad y proporcionalidad respectiva; además de que, la pena que se contempla actualmente, se encuentra dentro de los parámetros de las sanciones que prevén los distintos códigos penales del país para sancionar dicho ilícito. Aunado a ello, que la penalidad que a la fecha se establece para el referido delito, está sujeta a las reglas del concurso de delitos, por lo que puede ser aumentada si concurriera con otro delito al momento de la ejecución.

---

<sup>7</sup> PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que bajo esa premisa y tomando en consideración que en la iniciativa en estudio, se plantea también que el delito sea perseguible por oficio; aunque no se alude al artículo 115, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales, que a la fecha establece que el delito de violencia familiar es perseguible por querrela, las comisiones dictaminadoras, en uso de sus atribuciones, proceden al estudio respectivo para determinar, la viabilidad establecer que el delito en cuestión sea perseguible de oficio, así como determinar si incide en otros ordenamientos para efectuar las reformas atinentes, para lo cual incluso se toma en cuenta la observación formulada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el oficio número PT/191/2013, descrito en el apartado de antecedentes, en la que a su juicio señala que es necesario modificar a la par del Código de Procedimientos Penales, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 10, fracción V; así como el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que derivado de lo anterior, es de tomarse en consideración, que en virtud de la naturaleza y las consecuencias que ocasiona la violencia familiar, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 10, que los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar, entre otros aspectos atención médica gratuita e inmediata a la Víctima y/o sus hijos; tratamiento psicológico a la Víctima que favorezca su empoderamiento; así como evitar procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar, salvo que lo solicite la víctima.

A su vez la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en su numeral 7 dispone que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre las que destacan:

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

---

de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once. Época: Novena Época Registro: 162318 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 32/2011 Pag. 228 [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 228

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en tal virtud y atendiendo que según se expuso en el considerando séptimo, en Tabasco, de las 420 833 mujeres casadas o unidas de 15 años y más, 221, 213 han sufrido violencia por parte de su pareja y de ellas, 188 919, en los 12 meses previos a la entrevista de la ENDIREH 2006, se pone de manifiesto, que el hecho de que se contemple que el delito de violencia familiar, sea perseguible por querrela, no ha logrado prevenir, muchos menos inhibir la persistencia en su comisión; en virtud, de que es público y notorio, que en los delitos perseguibles por querrela es procedente el perdón de la parte ofendida extingue la acción penal.

Ello evidentemente origina que los sujetos que son proclives a cometer este tipo de delitos, no se sientan inhibidos, porque saben que aunque generen violencia familiar, si son denunciados e incluso detenidos, pueden obtener el perdón de la parte ofendida, ya sea mediante presión, por benevolencia de la parte agraviada o por cualquier otra causa, incluso económica; lo que les permite salir libres y quedar absueltos, como si nada hubiera ocurrido; sin que los daños físicos o psicológicos de las víctimas sean reparados. Por lo que es persistente y recurrente este tipo de delitos, como lo refleja la estadística mencionada.

En esas condiciones, atendiendo que la legislación y convención señaladas, son coincidentes en señalar que los estados deben tomar todas las medidas legislativas o administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, se considera viable, derogar la fracción XVI del artículo 115, del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece actualmente que el delito de violencia familiar es perseguible por querrela, para que una vez derogada, el referido delito sea perseguible de oficio, lo que permitirá prevenir, erradicar y evitar la persistencia en la comisión de dicho delito.

Sobre todo en el caso de menores de edad, incapaces o adultos mayores, que por sí mismo no pueden querrellarse por este tipo de delitos ante la autoridad competente y que por lo mismo requieren ser representados por un tercero; que por diversas causas es más factible sea convencida de otorgar el perdón sin importar el daño causado a la víctima del delito.

Por lo tanto, se deroga la fracción XVI, del artículo 115, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, con el fin de otorgarle a las autoridades competentes, facultades para actuar de oficio y proteger así de mejor manera los derechos fundamentales de la parte ofendida, así como para que sus intereses sean privilegiados desde el mismo día en que se actualice la agresión o el menoscabo a su integridad física, moral, emocional, material o cual fuese la forma, materializada por el activo del delito, ante la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior, la autoridad competente, al momento de conocer por cualquier medio o persona del delito de violencia familiar, de inmediato, sin necesidad de esperar la interposición de querrela alguna, deberá proceder a investigar sobre el delito e integrar la averiguación previa respectiva, recabando las pruebas atinentes, que permitan que el activo del delito sea castigado, conforme a la pena establecida en el actual Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que por otra parte, a efectos de que exista armonía entre las disposiciones de los diversos ordenamientos que se refieren a la violencia familiar, no obstante no existir iniciativa al respecto, al no existir impedimento y ser facultad de esta soberanía, reformar, adicionar o derogar leyes y decretos, así como vigilar que exista armonía entre los diversos cuerpos normativos; se considera necesario reformar el artículo 10, fracción V, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece: "*V. Evitar procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar, a menos que sea a petición de la víctima*".

Lo anterior, para suprimir la parte final de dicha fracción, que dice: "*a menos que sea a petición de la víctima*"; la cual incluso resulta contradictoria con los modelos de prevención, atención y erradicación que el propio precepto contempla, deben establecer los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

De igual manera, es necesario reformar el párrafo quinto del artículo 8, de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, y adicionar la fracción IV. En el primer caso pasa suprimir lo relativo a la violencia familiar, y en el segundo, para establecer que no procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los delitos de violencia familiar, lo que motiva a su vez la reforma a la fracción II, para suprimir la letra "y"; que se inserta en la fracción III, que se reforma para tal efecto.

**DÉCIMO QUINTO.**-Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

#### DECRETO 036

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se deroga la fracción XVI, del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 115.- ...

Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal:

I a la XV.- "... "

**XVI.- Se deroga.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción V, del artículo 10, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 10...

I a IV....

V. Evitar procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar;

VI a VII. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman, el artículo 8 en sus párrafos quinto y sexto, fracciones II y III; y se adiciona a éste la fracción IV, todos de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco

## ARTÍCULO 8. ...

...  
...  
...

En los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de **edad**; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez y el Agente del Ministerio Público no procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza;

III. Cuando el Ministerio Público determine que existe un interés público prevalente y lo solicite ante el juez de control y;

**IV. Cuando se trate del delito de Violencia Familiar.**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las averiguaciones previas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto, o los procesos que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales o administrativos respectivos, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones anteriores.

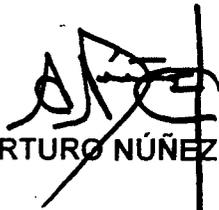
**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

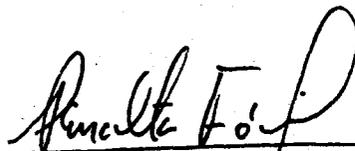


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

No.- 1328

**DECRETO 039**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

**ANTECEDENTES**

I.- El 30 de mayo de 2012, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, el Diputado Carlos Flores Rico, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, dicha iniciativa.

II.- El 20 de septiembre de 2012, el Diputado José González Morfín, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la H. Cámara de Diputados, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

III.- El 9 de abril de 2013, el Diputado Ricardo Anaya Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la H. Cámara de Diputados, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnada esa misma fecha a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

IV.- El 16 de abril de 2013, la Comisión de Puntos Constitucionales, de la H. Cámara de Diputados, emitió Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes; mismo que fue aprobado el 18 de abril de 2013 por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

V.- El 23 de abril de 2013, mediante oficio no. DGPL-2P1A.-4169, la vicepresidencia del Senado de la República turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, segunda, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviado por la Cámara de Diputados.

VI.- El 19 de agosto de 2013, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, segunda del Senado de la República, emiten Dictamen, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha minuta fue modificada dado que las dictaminadoras consideraron necesario reformar también el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f de la Constitución Federal, con la finalidad de establecer con claridad que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes sea igualmente procedente para la elección de los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

VII.- El 22 de agosto de 2013, el Senado de la República, a través del oficio no. DGPL-1PE1A.- 1, firmado por el Senador Vicepresidente José Rosas Aispuro Torres, devuelve a la H. Cámara de Diputados, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del Artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, Inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

VIII.- La citada Minuta, fue aprobada en la sesión celebrada el 19 de septiembre de 2013, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y fue remitida al H. Congreso del Estado de Tabasco para los efectos del artículo 135 Constitucional.

IX.- El 01 de octubre de 2013, en sesión ordinaria del pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se turnó mediante el oficio no. HCE/OM/CRSP/00716/2013, a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales la referida Minuta, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63 fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Decreto, en relación a la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes, remitida por el Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 de la Carta Magna. A su vez, el Pleno de esta Soberanía, es competente para resolver en definitiva si son se aprobarse las reformas constitucionales señaladas, con base en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Las reformas y adición en cuestión, se proponen con el propósito de suprimir el derecho "exclusivo" que los partidos políticos tienen en el ámbito de las entidades federativas y el Distrito Federal, para solicitar el registro de candidatos a elección popular, además se requiere establecer que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones que celebren, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos en forma independiente. Con lo anterior, se busca disolver la antinomia existente entre los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el primer precepto se establece como un derecho de los ciudadanos, el poder solicitar su registro ante la autoridad electoral como candidatos de manera independiente, es decir, sin que sea necesario que sean

postulados por algún partido político, en tanto que en el segundo de los preceptos referidos, este derecho se encuentra limitado, toda vez que en el ámbito de las entidades federativas y el Distrito Federal, sólo los partidos políticos tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**TERCERO.-** Que mediante reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se estableció como derecho de los ciudadanos mexicanos, el solicitar su registro como candidatos de manera independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumplieran con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente. Cabe precisar que la introducción de esta modalidad de participación ciudadana, de ningún modo se consideró como un sustituto al sistema de partidos políticos, sino como medio para incentivar a tales entidades de interés público a buscar un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, permitiendo una participación más amplia y efectiva de sus propios afiliados y de sus simpatizantes, así como de todos aquellos interesados en formar parte de su organización.

Al respecto, resulta conveniente citar lo expresado en el Dictamen sobre la citada reforma constitucional, aprobado por la Cámara de Senadores en su sesión del miércoles 27 de abril de 2011, donde se señaló lo siguiente:

*"Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.*

*No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

*Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal".<sup>1</sup>*

**CUARTO.-** Que las bases constitucionales que rigen al sistema electoral de los Estados de la República, resultan aplicables en lo conducente a aquel que rige para el sistema electoral del Distrito Federal, estas se estima necesario reformar también el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer con claridad, que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, será igualmente procedente para la elección de los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

En este sentido, se propone que en el citado precepto se establezca que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante

<sup>1</sup> Gaceta del Senado de la República No.225, correspondiente al 27 de abril de 2011, Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=29592>. Consultada el 03 de octubre de 2013.

sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en el último inciso mencionado, se consignaría el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, siempre y cuando cumplan con los requisitos, términos y condiciones que se determinen en la legislación correspondiente.

A continuación, se presenta cuadro comparativo, para comprender las reformas y la adición que propone la Minuta, contemplando las adecuaciones hechas por el Senado de la República y la H. Cámara de Diputados:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 116 ...</b> ... I a III...</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.</p> <p>f) a n)...</p> <p><b>Se adiciona.</b></p> <p>V. a VII. (...)</p>	<p><b>Artículo 116 ...</b> ... I a III...</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) al d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho <b>exclusive</b> para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.</p> <p>f) a n)...</p> <p><b>o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.</b></p> <p>V. a VII. (...)</p>
<p><b>Artículo 122...</b> ... ... ... ... A al C....</p> <p><b>BASE PRIMERA...</b></p> <p>I a IV...</p> <p>V...</p> <p>a) al e)...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre,</p>	<p><b>Artículo 122...</b> ... ... ... ... A al C....</p> <p><b>BASE PRIMERA...</b></p> <p>I a IV...</p> <p>V...</p> <p>a) al e)...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre,</p>

Texto vigente	Texto propuesto
secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;	secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
g) al p)...	g) al p)...
BASE SEGUNDA a BASE QUINTA... D al G...	BASE SEGUNDA a BASE QUINTA... D al G...

**QUINTO.-** Las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, concurren en todos y cada uno de los argumentos vertidos en la aprobación de la presente Minuta en el Congreso de la Unión, entre los que destacan el que hace referencia a suprimir el derecho exclusivo que los partidos políticos tienen en el ámbito de las entidades federativas, para solicitar el registro de candidatos a elección popular para ampliar y fomentar la participación e involucramiento de la ciudadanía.

A este respecto, cabe mencionar, que en el caso del Estado de Tabasco, tras la serie de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprobadas mediante el decreto 032, publicado en el Periódico oficial del Estado de Tabasco el 13 de septiembre de 2013, los ciudadanos tabasqueños de manera independiente pueden registrarse para ser candidatos a cargos de elección popular; además, se establecen las figuras de consulta popular e iniciativas ciudadanas y se elimina el veto de bolsillo. El reformado Artículo 7, fracción I, contempla entre los derechos de los ciudadanos tabasqueños:

"Artículo 7. (...)

*I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley."*

**SEXTO.-** Que las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales consideran de vital importancia que esta reforma constitucional sea aprobada, toda vez que el derecho que asiste a los ciudadanos mexicanos de participar como candidatos en los procesos comiciales sin la intervención o mediación de partidos políticos, obedece al reconocimiento que el Estado Mexicano ha hecho del mismo, el cual se ha expresado en los diversos instrumentos que ha celebrado con los demás miembros de la comunidad internacional.

Así, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano<sup>2</sup>, se consagra entre

<sup>2</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor para México el 24 de marzo de 1981; en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor para México el 23 de junio de 1981. Datos obtenidos de la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>, consultada el 06 de octubre de 2013.

otros, el derecho que tienen los ciudadanos, para sin restricciones indebidas, ser votados en elecciones periódicas, auténticas y por medio de sufragio universal, igualitario y secreto, derecho cuyo ejercicio de ningún modo depende de la necesaria intervención de partidos políticos.

**SÉPTIMO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 039

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes, aprobada por ambas cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente:

#### MINUTA

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.** Se REFORMA el inciso e), de la fracción IV del Artículo 116, y el inciso f), de la fracción V, Base Primera, del apartado C, del Artículo 122; y se ADICIONA un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 116. ...**

...

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a d) ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. 11

f) a n)...

**o) Se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.**

V a VII. ...

Artículo 122....

...

...

...

...

...

A al C....

BASE PRIMERA...

I a IV...

V...

a) al e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al p)...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA...

D a G...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento con lo, dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

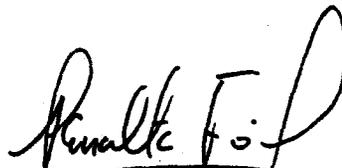
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

No.- 1329

**DECRETO 040**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, YCON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- En la sesión ordinaria, celebrada el 19 de septiembre de 2013, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado, presentó ante el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que el Procurador sea designado por el Gobernador del Estado y ratificado en su caso por el H. Congreso del Estado, previa comparecencia ante el Pleno o ante la Comisión Permanente.

II.- La citada iniciativa fue turnada esa misma fecha por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura, para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En razón a lo anterior, la iniciativa referida fue recibida por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, el día 20 de septiembre de 2013.

IV.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, revisaron y analizaron la viabilidad de esta reforma, tomando en cuenta la reciente armonización a este respecto, de la Constitución local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, acordaron emitir el dictamen respectivo:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que las instituciones del Estado, especialmente las encargadas de la Seguridad y de la Procuración de Justicia, deben ser encabezadas por personas en pleno uso de sus facultades, con experiencia y conocimientos en la materia, para brindar un mejor servicio a la población.

**SEGUNDO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el nombramiento del Procurador General de la República debe ser efectuado por el titular del Ejecutivo Federal, con la ratificación del Senado, pudiendo removerlo libremente. Las Constituciones locales de la mayoría de los estados del país, establecen un mecanismo similar al establecido en la Constitución Federal para la elección de los Procuradores Generales de Justicia de los estados respectivos, donde la decisión es compartida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el primero designa y el segundo ratifica.

**TERCERO.-** Que en las recientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedidas mediante decreto 032, publicadas en el Periódico Oficial del Estado,

extraordinario número 84 de fecha 13 de septiembre del presente año; se estableció en la fracción XIX del artículo 36, que el Congreso del Estado, ratifique previa comparecencia ante el Pleno o en su caso ante la Comisión Permanente, la designación del Procurador General de Justicia que haga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; dicha ratificación no debe verse como un simple trámite sino que debe ser un elemento cierto para que el Congreso califique a la persona que sea propuesta para ese cargo desde el cual se deberá velar por la Procuración de Justicia y el abatimiento de la impunidad así como por la erradicación de actos de corrupción e ineficiencia que puedan presentarse en el Ministerio Público.

**CUARTO.-** Que al haberse armonizado la Constitución local con la Constitución de la República, en este tema, es necesario también armonizar lo dispuesto por la Constitución del Estado con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proponiéndose modificar el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en términos similares a como se encuentra previsto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los efectos de que el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, realizado por el gobernador del Estado, sea ratificado por el Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta para dicho cargo ante el Pleno Legislativo o en su caso ante la Comisión Permanente.

**QUINTO.-** Que con la intención de esclarecer los términos de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo, mismo que especifica los cambios al artículo en cuestión.

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

### CAPÍTULO III

#### De los nombramientos de los servidores de la Procuración de Justicia

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 49. El Procurador será nombrado por el Gobernador del Estado, de la terna que al efecto le envíe el Honorable Congreso Local, y podrá ser removido libremente en los términos de la Constitución del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo, de quien dependerá de forma directa.	Artículo 49. El Procurador será <b>designado</b> por el Gobernador del Estado <b>y ratificado en su caso, por el H. Congreso del Estado, previa comparecencia ante el Pleno o ante la Comisión Permanente.</b> Podrá ser removido libremente en los términos de la Constitución del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo, de quien dependerá de forma directa.
Los Subprocuradores, Directores Generales, Directores y Fiscales Especializados, serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.	...
Los servidores públicos de la Procuraduría sujetos al régimen del	...

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Servicio Profesional de Carrera, serán nombrados y, removidos, previa garantía de audiencia, acordes a la reglamentación que para tal efecto se expida; los demás servidores públicos distintos a las funciones sustantivas de la Procuraduría, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador. El personal de apoyo administrativo se sujetará a las disposiciones de la legislación burocrática aplicable.</p> <p>Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía, Agentes y peritos, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.</p>	

**SEXTO.-** Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

#### DECRETO 040

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

#### CAPÍTULO III

##### De los nombramientos de los servidores de la Procuración de Justicia

**Artículo 49.-**El Procurador será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el H. Congreso del Estado, previa comparecencia ante el Pleno o ante la Comisión Permanente. Podrá ser removido libremente en los términos de la Constitución del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo, de quien dependerá de forma directa.

...  
...  
...

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

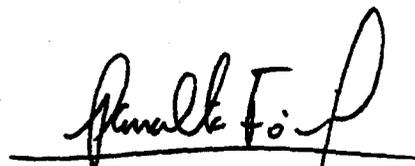
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

No.- 1330

**DECRETO 041**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- Que en sesión pública de fecha 24 de enero del año 2013, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su estudio, análisis, discusión y dictamen que en su caso proceda, la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Araceli Madrigal Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

II.- En consecuencia, de acuerdo a lo instruido por la mesa directiva del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto antes citada fue turnada a la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos, de conformidad con el artículo 63 fracción VIII del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, a efecto de ponderarla y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- Que en sesión pública de fecha 19 de febrero del año 2013, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos, para su estudio, análisis, discusión y dictamen que en su caso proceda, la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 párrafo primero, 6 y 70 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 58, así como el artículo 58 Bis, todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada María Elena Silván Arellano, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- En consecuencia, de acuerdo a lo instruido por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto antes citada fue turnada a la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos, de conformidad con el artículo 63 fracción VIII del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, a efecto de ponderarla y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

V.- Que en sesión de fecha 02 de octubre del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Educación, Cultura y Servicios Educativos, procedieron al análisis de las iniciativas en comento; acordando emitir el dictamen que se estima procedente por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, aprobó el día 11 de enero del año 2012, las reformas al párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3 y la fracción I, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que, mediante Decreto, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de febrero de 2012.

Dentro de estas reformas, se destaca la contenida en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la obligatoriedad de la educación media superior en el Estado Mexicano.

**SEGUNDO.-** Que derivado de lo anterior y con la finalidad de fortalecer el sistema educativo en los Estados y sus Municipios, dicha reforma estableció en su régimen transitorio un plazo a los estados para realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes secundarias, que a la letra dice:

*Artículo Cuarto Transitorio. "Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia".*

**TERCERO.-** Que por lo antes expuesto y transcrito, la presente iniciativa tiene como finalidad dar cumplimiento al imperativo legal establecido en nuestra Constitución Federal a fin de homologar nuestra legislación secundaria en el tema de la obligatoriedad de la educación media superior en el Estado de Tabasco, por lo que se considera procedente reformar los artículos 5 párrafo primero, 6 y 70 y adicionar un tercer párrafo al artículo 58, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

### DECRETO 041

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 5; 6 y 70 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 58, todos de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO****Titulo Primero  
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL  
Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5.** El Estado está obligado a impartir los servicios educativos para que toda la población de la entidad pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, así como la especial destinada a individuos con discapacidades transitorias o permanentes. Estos servicios se ofrecerán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley. Asimismo, está obligado a regular, supervisar y sancionar el proceso de educación inicial y cuidados infantiles, de acuerdo a la Ley específica.

**Artículo 6.** Todos los habitantes de la entidad deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, como mínimo.

Es obligación de los padres o tutores radicados en Tabasco, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior.

**Titulo Segundo  
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO  
Capítulo II  
TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES**

**Artículo 58.** Los tipos y niveles de los servicios educativos serán:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- ...

**La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.**

**Sección IV  
DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

**Artículo 70.** La educación de tipo medio superior es obligatoria y de calidad, tiene como finalidad esencial proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación

adecuada para la vida y un desarrollo completo de su personalidad; propiciará además en el educando un adecuado desarrollo cognoscitivo, que lo involucre en la problemática social y le permita una participación crítica en el desarrollo cultural del Estado.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento legislativo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedido por el H. Congreso de la Unión, publicado con fecha 9 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las Entidades Federativas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto de reforma constitucional, publicado el 9 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.